

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO ... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 febrero 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 5 de agosto de 1914, que aprobó el plan general vigente de carreteras generales del Estado preceptuaba en su artículo 3.º que cada dos años, y en época que determinara la Dirección general de Obras Públicas, se procedería a la revisión de los conceptos de urgencia y necesidad de ejecución de obras en que se clasifican hoy día las carreteras que integran el plan por si pudiera exigirse la variación, dentro de estos conceptos, de las carreteras clasificadas hoy en dicho plan.

Y este nuevo estudio es ya más tanto necesario, cuanto que en el plan general de carreteras del Estado se relacionaron vías que, no habiendo pertenecido a ningún plan anterior, no se consideraban incluídas en él, mientras no se demostrase su completa y absoluta necesidad,

mediante la reglamentada tramitación que para este extremo determina la ley general de Carreteras.

En el articulado de la ley general del Presupuesto para 1915, vigente hoy por prórroga, se incluyeron en globo, y mediante la prescripción de aquella ley, todas estas últimas carreteras, la mayor parte de ellas, con clasificación provisional para la urgencia y necesidad de su construcción.

El plazo marcado para estas revisiones en el Real decreto de aprobación del plan, se refería, no precisamente al natural de dos años contados a partir de la fecha de aquel Real decreto, sino más bien al que corresponde a dos ejercicios económicos, en los cuales se hubiera efectuado subastas de carreteras con arreglo a la clasificación vigente en el plan actual.

Y como aprobado éste en agosto de 1914, aquel mismo año se realizaron ya subastas con arreglo a dicho plan, y en el siguiente ejercicio económico de 1915 se han realizado también subastas basadas en las clasificaciones actuales de las carreteras incluídas en el plan, se ha pasado ya el plazo a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 5 de agosto de 1914, y se ha precisado la revisión indicada.

A dicho fin, la Dirección General de Obras Públicas ha pedido a todas las Jefaturas de los servicios provinciales propuestas de esta nueva revisión, y todas ellas, sin variación alguna, constituyen las que el Ministro que suscribe propone a V. M., como constituyendo el nuevo plan general de carreteras del Estado, teniendo, en su consecuencia, la honra de elevarle el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de febrero de 1916. — Señor: —
A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas relaciones por provincias que han de constituir el plan general de carreteras del Estado y cuyo estudio, construcción y conservación ha de ser de su cargo, y cuya ejecución ha de realizarse con las ordinarias consignaciones, incluidas en los sucesivos presupuestos del Ministerio de Fomento, y en este concepto de servicio, a menos que necesidades imperiosas de él obligasen a afectar al mismo, créditos extraordinarios que en su día se determinasen.

Art. 2.º El plan que por este Real decreto se aprueba, constituido por las mismas carreteras incluidas en el aprobado por Real decreto de agosto de 1914, y por todas aquellas que, relacionadas en aquél, fueron incluidas por el artículo 30 de la ley general de Presupuestos correspondiente al año 1915, modifica el aprobado por Real decreto de 5 de agosto de 1914, únicamente en el concepto de aquella inclusión y en la nueva clasificación de urgencia y necesidad de ejecución de obras a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de dicho Real decreto.

Art. 3.º En consonancia con aquél, con relación a dicha clasificación se realizara la ejecución de sus obras, dando, por tanto, preferencia siempre a aquellas carreteras clasificadas en el concepto de urgencia, en relación con las demás clasificadas como necesarias.

Art. 4.º Se declara vigente el artículo 3.º del Real decreto de 5 de agosto de 1914, y, en su virtud, en el período de tiempo a que aquel artículo se refiere, podrá procederse a la revisión de estos conceptos de urgencia y necesidad de ejecución de obras en igual forma y por análogo procedimiento que la revisión verificada ahora.

Dado en Palacio, a diez de febrero de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Amós Salvador.

(Gaceta 19 febrero 1916).

Plan general de carreteras a construir por el Estado.

DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud. Kilómetros.
PROVINCIA DE ZARAGOZA	
TRAVESÍAS	
<i>Urgentes.</i>	
1. Travesía de Castiliscar a Gallur a Sangüesa	0,612
<i>Necesarias.</i>	
2. Travesía de Terrer (Madrid a Francia) ...	0,530
3. Idem del Frasnó (idem a idem)	0,400
4. Idem de la Puebla de Alfindén (idem a idem)	0,500
5. Idem de Alfajarín (idem a idem)	0,600

DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud. Kilómetros.
6. Idem de Bujaraloz (idem a idem)	0,420
7. Idem de Cariñena (Zaragoza a Teruel) ...	0,616
8. Idem de Escatrón (Cariñena a Escatrón) ...	0,565
9. Idem de Bubberca (Madrid a Francia)	0,500
10. Idem de Farlete (La Almolda a la Venta de los Petrusos)	0,266
PUENTES	
11. Puente sobre el Ebro, en Mequinenza (Maella a Fraga por Mequinenza)	0,300
12. Idem id., en Sástago (Sástago a Bujaraloz) ..	0,368
13. Idem id., en Gelsa (Quinto a la Venta de Santa Lucía)	0,500
<i>Urgentes.</i>	
14. Alagón a la de Borja a Rueda de Jalón ...	19,133
15. La Almolda a la Venta de los Petrusos (trozo 2.º de los altos de Berluenga a Farlete)	8,462
16. Idem a idem de los Petrusos (trozo 3.º), sección 2.ª	9,000
17. Estación de Morata a Calcena, sección del Mojón a Tierga a Calcena	20,312
18. Idem a idem, sección del Mojón de Mesones a la carretera de Ainzón a Illueca ..	4,313
19. De la de Sos a Ruesca a Bailo	26,295
20. Sástago a Bujaraloz (trozo 2.º y 3.º de la subida de Bastisteros a Bujaraloz) ...	19,854
21. Uncastillo a la de Murillo de Gállego a Sangüesa (trozo 4.º)	5,410
22. Muel a Lumpiaque, terminación de las obras del trozo 4.º	4,317
23. Calatayud a Cariñena, sección de Calatayud a Codos (trozo 2.º de Belmonte a Miedes)	10,777
24. María al confin de la provincia de Teruel, continuando de la parte ejecutada hasta el pueblo de Fuedetodos, carretera de Cariñena a Escatrón	3,700
25. Idem id., sección de la carretera de Cariñena a Escatrón al límite de la provincia	35,037
26. Belchite a Daroca, sección de Belchite a Herrera	35,000
27. Idem a idem, sección de Daroca a Herrera entre Daroca y Fombuena	20,000
28. De Luna a Egea de los Caballeros, puente de Luna y sus avenidas	1,078
29. De Sos a Ruesta (trozos 1.º y 2.º)	14,782
30. De Ayerbe a Ejea de los Caballeros, sección de Ejea a Erla, carretera de Zuera a Murillo	17,906
31. Calatayud a Cariñena (trozo 3.º de la sección 1.ª)	9,816
32. Ayerbe a la de Uncastillo a la de Murillo de Gállego a Sangüesa, sección de Fuencalderas a Biel	9,079
33. Muel a Lumpiaque (trozo 3.º)	9,591
34. Ruesta al límite de Navarra, sección de Ruesta a la carretera de Jaca a Sangüesa	3,000
35. Estación de Caspe a Mequinenza de la Herradura a Mequinenza (trozo 1.º) ...	8,000
36. Daroca a Calmarza, sección de Daroca a la de Morata a Calamocho	24,000
<i>Necesarias.</i>	
37. Sos a Ruesta (trozo 3.º)	8,839
38. Torrijo a Torrelapaja (trozo 2.º del Molino de las Cañas a Torrelapaja)	8,326
39. Belchite a Daroca, sección de Daroca a Herrera, entre Daroca y Fombuena ...	25,000
40. Morata a Jalón a Santa Cruz de Grió ...	15,266
41. Maella a Fraga, parte no construída de Maella a Mequinenza	15,684
42. De la de Gallur a Sangüesa, por Carcastillo (Navarra), sección al límite de la provincia	15,000

DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud.
	Kilómetros.
43. Calatayud a Nuévalos (trozos 2.º y 3.º del camino de Paracuellos a Nuévalos) ...	18,122
44. Ainzón a Illueca, sección de Tabuena a Illueca (trozo 5.º)	7,575
45. De la de Madrid a Francia, Cetina, término del collado de la Cañadilla del Paso a Campillo	5,500
46. Ayerbe a Ejea de los Caballeros, sección 1.ª del límite de la provincia a Eria ..	22,500
47. La Almolda a la Venta de los Petrusos, sección 1.ª de la de Almolda a Negrillo.	22,000
48. Torrelapaja a Tudela, sección 2.ª de la de Morata a Calcena al trozo construido en el camino de Vera a Añón ...	20,000
49. Bulbuenta a Talamantes (trozo 2.º de Valjunquera a Talamantes)	10,209
50. Morata a Jiloca a Calamocho, sección al límite de Teruel a Morata	36,000
51. De Ejea a Luesia, por Farasqués	32,000
52. Luna a Biel, por el Frago	37,080
53. De Munébrega a Cimbella, sección de Nuévalos a Morata de Jiloca a Calamocho.	26,000
54. Navardún (Sos a Ruesta) a Longás, por el Valle río Ousella	25,000
55. De Longares a la de Magallón a La Almunia	20,000
56. De la de Morés a Mainar a la de Belchite a Daroca	10,000
57. De Villalengua a Aniñón, por Cervera ...	16,000
58. De la de Quinto a las Ventas de Santa Lucía a la provincial de la Zaida a Escatrón	13,000
59. Estación de Caspe a Mequinenza a la Herradura a Mequinenza, desde el final del trozo 1.º hasta Mequinenza	22,714
60. La Almolda a la Venta de los Petrusos, sección 2.ª (trozo 3.º)	9,000

(Gaceta de 27 febrero de 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El desarrollo adquirido en la especie humana por la triquinosis dió origen a que por este Ministerio se dictasen distintas disposiciones encaminadas a evitar su propagación, siendo entre ellas la más importante el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos fecha 3 de julio de 1904, donde en sus artículos 180 al 182 se fijan reglas para impedir el desarrollo y contagio de dicha enfermedad, señalando los medios necesarios para que no se consuman las carnes triquinosas y concediendo a los Municipios el plazo de tres meses para organizar el servicio microscópico, siendo posteriormente exigido el cumplimiento de la disposición citada por Real orden de 21 de marzo de 1914.

Mas como quiera que a pesar de lo expuesto, lo legislado sobre esta materia ha sido letra muerta para los Municipios de bastantes localidades del Reino, puesto que con harta frecuencia se repiten los casos de triquinosis, prueba inequívoca de que no se ha dado cumplimiento por los mismos a lo ordenado en las mencionadas disposiciones, es de precisión que tal estado de inobediencia de las mismas no continúe y se

dé por los Ayuntamientos a su vecindario la debida garantía de salubridad en las carnes que consume.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. exija de los Alcaldes de esa provincia le manifiesten si en sus respectivas localidades existe Matadero dotado de gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis, si la Corporación municipal tiene nombrado Profesor Veterinario Inspector de carnes, y si el sacrificio de toda clase de reses para el consumo se verifica en dicho Matadero, según previene el apartado 2.º del artículo 82 del precitado Reglamento.

2.º Que a aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplido lo dispuesto por los artículos 180 al 182 del Reglamento de 3 de julio de 1904 sobre Policía sanitaria de animales domésticos se les apliquen los correctivos que establece la Real orden de 21 de marzo de 1914.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento inmediato, debiendo dar cuenta a este Ministerio de las medidas que adopte para la realización de este servicio y del resultado que obtenga. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1916. — Alba. — Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Toda la transformación del concepto del trabajo en relación con las funciones del Poder público se reduce a sustituir o completar la idea de *policia* como defensa del orden y la tranquilidad pública por el principio de *tutela*, entendido como un alto deber del Estado en favor de las clases trabajadoras.

Por esto, el principio de libertad del trabajo ha venido a integrarse con el de intervencionismo del Estado, quien, sintiéndose órgano de la solidaridad social, lejos de permitir que el obrero se vea abandonado a las leyes de la libre concurrencia, expuesto a ser víctima del abuso de los más fuertes, interpone la autoridad soberana de la ley dando a la regulación jurídica de la industria un contenido humano y un sentido social. He ahí el origen de la llamada Legislación obrera, respecto de la cual puede afirmarse, con mayor motivo todavía que del Derecho común, que importa menos dar nuevas leyes que celar y asegurar el cumplimiento de las que existen, para que la fría letra de los textos oficiales se convierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente a las realidades de la vida social.

Así, todos los países se han cuidado de organizar con el mayor celo la inspección del trabajo a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras; pero esta justa preocupación aumenta su interés en nuestra patria, donde por tantas causas lamentables y por tan diversas propagandas (que un Gobierno liberal ha de guardarse bien de reprimir), todo conspira a desprestigiar el Poder público, sembrando en las masas obreras la desconfianza y aun el des-

Precio respecto del Estado, y hallando en la ineficacia de las leyes y en la esterilidad de la acción del Gobierno el más poderoso estímulo para un anarquismo pesimista y desconsolador.

Urge, pues, que en nuestro país las Autoridades todas presten su cooperación a las Juntas de Reformas Sociales y a los Inspectores del trabajo para que no sean letra muerta las sabias y previsoras prescripciones que estos últimos años, a propuesta de todos los Gobiernos, han dictado las Cortes con el Rey.

Penetrado este Ministerio de la esencialidad bienhechora de la legislación obrera, y dispuesto a que sus preceptos se observen en todo su rigor, allanando en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de los Reglamentos, no vacila en dirigirse a V. S., seguro de hallar en la órbita de sus facultades la inteligente y eficaz cooperación que tales propósitos reclaman.

El Gobierno de S. M. alienta el designio de impulsar los avances de la política social, ampliando los servicios y reformando en lo posible los resortes respectivos por el aumento del personal de inspección, hoy harto escaso en relación con la amplitud de su cometido. Pero entre tanto, y siendo base esencial de las funciones de inspección el auxilio a las mismas prestado por las Autoridades y Juntas locales, precisa darle todo el vigor posible.

Por el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para la inspección del trabajo, fecha 1.º de marzo de 1906, todas las Autoridades y Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a prestar a los funcionarios de la Inspección y de la Estadística el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo; pero en este valioso concurso no han puesto todas las Autoridades el celo que fuera menester, sobre todo en la fase actual de la implantación por que atraviesan las funciones mencionadas.

Las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos llamados a completar y a ejercer en su caso tal misión, como dependientes del Instituto de Reformas Sociales, según lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de mayo de 1908, reproducida en la de 22 de julio de 1912, relativa a Tribunales industriales, hállanse con rara excepción en lamentable abandono para cuanto atañe al cumplimiento de las funciones tutelares que la Real orden de 2 de julio de 1909 les encomendó. Es de absoluta necesidad que vigile V. S. su funcionamiento, ateniéndose constantemente a las instrucciones promulgadas por la expresada soberana disposición. Para ello conviene recordar que las sesiones de estas Juntas no han de celebrarse exclusivamente para fines de la ley Electoral, pues creadas por la que regula el trabajo de las mujeres y los niños, tienen, sin duda, una misión trascendental en la esfera del trabajo, que ha de desenvolverse bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales y con la eficaz cooperación de los Inspectores.

El mayor obstáculo que se opone a los progresos en este orden es la lenidad lamentable de los referidos organismos, cuando dejan impunes graves infracciones de la Ley, o cuando dilatan indefinidamente la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de pasión local; y así; es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respeto a la Ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener ilesos los prestigios de la inspección del trabajo.

A la consecución de los fines expuestos se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo a V. S. muy especialmente:

1.ª Las Autoridades gubernativas de todos los órdenes y Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales prestarán a los funcionarios de la Inspección del trabajo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo, como terminantemente establece el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para el servicio de inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906.

2.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales cumplirán exactamente las funciones que les encomienden las instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de julio de 1909, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el artículo adicional de la Ley de 19 de mayo de 1908 relativa a Tribunales industriales, reproducido en la cuarta disposición adicional de la Ley referente a la misma materia de 22 de julio de 1912, y el artículo 1.º de las citadas Instrucciones.

3.ª Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de inspección del trabajo).

4.ª Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticia de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación de las relaciones que con aquél mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.ª En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez a reprimir las obstrucciones de los patronos, dando inmediato

curso a las denuncias que en este respecto les dirijan los Inspectores del trabajo.

7.ª Las Autoridades locales restringirán en cuanto sea posible la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el artículo 6.º de la Ley, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

8.ª Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios para que aquéllos reúnan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo a suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal o del Inspector del trabajo no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.ª Las Autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de la ley del Descanso en domingo, aplicando con todo rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del número de expedientes que por infracción de las leyes del trabajo estuviera tramitándose ante las mismas, y en el de dos meses, a contar desde la fecha de esta circular, darán la solución oportuna a dichos expedientes, comunicándolo inmediatamente a este Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de Timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente y a transmitir las, antes de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1916. — Alba. — Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta 29 febrero 1916.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Encarezco a todos los Alcaldes de esta provincia fijen en los sitios más visibles los Bando-catálogos de las aves cuya caza está prohibida, con objeto del mayor conocimiento público, para el fomento de las útiles y protectoras de la agricultura.

En los pueblos que exista puesto de la Guardia civil, harán entrega de uno de dichos bandos al Comandante Jefe del puesto, con el objeto indicado.

Zaragoza, 1 de marzo de 1916.

El Gobernador,
JUAN ZABIA BERNAD

SECCIÓN SEXTA

Acered.

D. Cipriano Valtueña Cuenca, Secretario del Ayuntamiento de Acered;

Certifico: Que la lista definitivamente formada y aprobada por dicha Corporación, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos que tienen derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores, y que a los efectos del art. 29 de la ley Electoral se remite para su publicación al excelentísimo Sr. Gobernador civil, la integran los señores siguientes:

Concejales.

D. José Herrero García.
Luis Maluenda Gil.
Ignacio Morata Gil.
Agustín Pérez Gil.
Pedro Antonio Morata Saz.
Pascual Loscertales Lozano.
Julián Orencio Saz.

Contribuyentes.

D. Felipe Gil Arias.
Juan José Lorente López.
Francisco Lorente López.
Judas Pérez Cantarero.
Vicente Maluenda Arenal.
José Ortiz Abad.
Joaquín Maluenda Millán.
Francisco Sebastián Herrero.
Anselmo Andrés Guerrero.
José Gracia Lapuerta.
Ignacio Santed Ortiz.
José María Lorente Hernando.
Manuel López Ramón.
Bernardo Hernando Saz.
Francisco Lurón Peiro.
Juan Antonio Lurón Peiro.
José Gil Baquedano.
Francisco Saz Lurón.
Pedro Aparicio Martínez.
Marcelino García Vicén.
Bruno Sebastián Herrero.
Manuel Pérez Sebastián.
José Lapuerta Aparicio.
José Pelegrín Gil.
Felipe García Delgado.
Elías García Marco.
Marcos Sanz Lagunas.
Diego Vicente Peinado.

Y para que conste doy la presente que visa el Sr. Alcalde en Acered, a veinticuatro de febrero de 1916.—El Secretario, Cipriano Valtueña.—V.º B.º—El Alcalde, José Herrero.

Cunchillos.

Por espacio de ocho días se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos substitutivo de consumos y déficit del presupuesto para el año corriente, con arreglo a la ley de 12 de junio de 1911 y artículos 136 y 138 de la ley Municipal vigente, para que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que crean pertinentes separadamente en ambos repartos,

Cunchillos, 28 de febrero de 1916.—El Alcalde, Manuel Marco.

El Frago.

Lista de los señores del Ayuntamiento y cuádruple número de contribuyentes que tienen derecho a la elección de compromisarios para la de Senadores.

Como Concejales.

- D. Segundo Romeo Navarro.
Antonio Romeo Alvarado.
Francisco Romeo Palacio.
Alejandro Berges Angel.
Angel Palacio Luna.
Félix Ardevines Guillén.
Luis Palacio Basterós.

Como contribuyentes.

- D. Antonio Romeo Auría.
Joaquín Chóliz Vera.
Antonio Laguarda Ardevines.
Ambrosio Jiménez Ardevines.
Valero Tornalba Palacio.
Juan Ara Cuartero.
Joaquín Berges Luna.
José Beamonte Boráu.
Justo Mainé Naval.
Basilio Romeo Romeo.
Camilo Alegre Ara.
Celestino Idoipe Cortina.
Evaristo Romeo Ardevines.
Pedro Casabona Ardevines.
Hermenegildo Beamonte Oruj.
Pedro Jiménez Bernués.
Mariano Labarta Comas.
Domingo Lafuente Palacio.
Carlos Guzmán Alamán.
Juan Berges Angel.
Francisco Biescas Jiménez.
Valentín Luna Casabona.
Pedro Beamonte Martínez.
Víctor Romeo Albarado.
Braulio Romeo Les.
Matías Guillén Luna.
Bruno Casabona Callau.
Antonio Palacio Luna.

El Frago, 15 de febrero de 1916.—El Alcalde, Segundo Romeo.—El Secretario, Benjamín Biescas.

Lucena de Jalón.

Habiéndose fijado por la Junta gremial a los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal las utilidades de riqueza sobre las que ha de girarse el repartimiento substitutivo de consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se hallará dicha evaluación de manifiesto al público, en la secretaría de esta Corporación, por tiempo de ocho días, con el fin de que pueda ser examinada libremente y hacer las consiguientes reclamaciones el que se crea perjudicado; debiendo hacer presente, que finado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

Lucena de Jalón, 27 de febrero de 1916.—El Alcalde, Antonio Caraciolo.

La Almolda.

Lista declarada definitiva por el Ayuntamiento de esta villa de los vecinos de la misma tendrán derecho a elección de compromisarios para Senadores que se ha formado para su publicación en virtud de lo que dispone el artículo 29 de la Ley.

Señores Concejales.

- D. Santiago Olona Alós.
Francisco Samper Samper.
Rafael Olona Olona.
Pedro José Val Escuer.
Félix Catalán Gavín.
Eusebio Calvete Pinós.
Silvestre Morales Rivera.
Mariano Castillo Oliván.
Jesús Peralta Grau.

Señores Contribuyentes.

- D. Emilio Villagrasa Samper.
Cristóbal Asín Olona.
Juan Villagrasa Taulés.
Gregorio Licer Blasco Pardo.
Paulino Olona Olona.
Agustín Calvete Escuer.
Manuel Samper Samper. (1.º)
Cristóbal Calvete Jaría.
José María Peralta Grau.
Manuel Pelay Casbas.
Serbando Val Alós.
Pedro Samper Escuer.
Francisco Ezquerria Alós.
Gregorio Labaila Carceller.
Santiago Escuer Palacio.
Aurelio Olona Olona.
Benito Morales Villagrasa.
Valentín Calvete Pinós.
Antonio Samper Samper.
Eusebio Samper Samper.
Policarpo Calvete Samper.
Pedro Villagrasa Taulés.
Vicente Palacio Pueyo.
Francisco Ezquerria Taulés.
Rudesindo Calvete Pinós.
Modesto Rivera Labé.
Agustín Samper Olona.
Emiliano Dieste Samper.
Mariano Val Alós.
Manuel Ferrer Samper.
Gregorio Godina Baquer.
Pedro Castillo Oliván.
José Bosque Moncada.
Pedro Samper Fustero.
Mateo Escuer Sahun.

Alejandro Lausac Castillo.
La Almolda, 20 de febrero de 1916.—El Alcalde, Santiago Olona.

Letux.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 1.º de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabeza de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos el derecho de sufragio para compromisarios en elecciones de Senadores.

Concejales.

- D. Matías Peguero Mínguez.
 Julián Gracia Mínguez.
 Vicente Gorriá Izquierdo.
 Amadeo Paradas Expósito.
 Mauricio Tello Artigas.
 Francisco Millán Gascón.
 Pablo Madre Oliete.
 Leandro Sutil Ansón.
 Justo Ezquerria Curriel.

Mayores contribuyentes.

- D. Francisco Borao Sutil.
 José Luesma Baquero.
 José Artigas Artigas.
 Aniceto Nebra Clavería.
 Manuel Palop Marco.
 Miguel Borao Alquézar.
 Mariano Mínguez Lafoz.
 Florencio Gracia Minguillón.
 José Tello Clavería.
 Pablo Sanz Artigas.
 Angel Izquierdo Manchola.
 Ramón Artigas Gracia.
 Manuel Plou Artigas.
 Pablo Mínguez Lafoz.
 José Ardid Pina.
 Justo Viruete Tomás.
 Blas Artigas Martínez.
 Mariano Ezquerria Casamayor.
 Joaquín Tello Clavería.
 Gregorio Tena Peguero.
 Juan Antonio Clavería Ferreruela.
 Manuel Mínguez Alquézar.
 Santiago Lázaro Muniesa.
 José Artigas Luesma.
 Liborio Clavería Pina.
 Rafael Nebra Ezquerria.
 Pascual Mínguez Paracuellos.
 Gregorio Artigas Curriel.
 Pascual Gil Gascón.
 Francisco Gracia González.
 Liberato Sanz Lafoz.
 Atanasio Gascón Artigas.
 Vicente Viruete Tomás.
 Joaquín Ardid Burillo.
 Gregorio Artigas Borao.
 Mariano Sanz Mínguez.

Letux, 20 de febrero de 1916. — El Alcalde, Matías Peguero. — El Secretario, José Domínguez.

Malón.

Con el fin de que la Junta de evaluación de las utilidades que han de servir de base para formar los repartos generales del corriente año conforme al art. 138 de la ley Municipal, pueda formar dichos documentos con la debida equidad, se requiere a todos los que en este término perciben utilidades de cualquier especie, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en esta secretaría las declaraciones correspondientes de su riqueza; apereciéndoles que de no presentarlas se les tendrá por conformes con los datos que obran en poder de la Junta, no siendo después atendida reclamación alguna por dicho concepto.

Malón, 26 de febrero de 1916. — El Alcalde, Jesús Rojo.

María.

Lista electoral formada y aprobada por este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisario en la elección de Senadores.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Ramón Domingo Pintre.
 Pablo de Baya Galve.
 Juan Mayandía Castillo.
 Raimundo Julián Paesa.
 Florencio Gracia Pintre.
 Constancio de Gracia.
 Bienvenido de Baya Mozota.

Mayores Contribuyentes.

- D. Miguel Cadena Pintre.
 Bernabé Burillo Mozota.
 Joaquín Paesa Grassa.
 Faustino Burillo Mozota.
 Hilario Ineva Lapeña.
 Ignacio Cadena Lapeña.
 Manuel Cadena Pintre.
 Vicente Cadena Lapeña.
 Sixto Puértolas Tobías.
 Mariano de Val Rigal.
 Jacinto Mozota Mozota.
 José Gascón Tomás.
 Antonio Mozota Mozota.
 Juan Vicente Cadena.
 Isidro Mozota Bazán.
 Victoriano Mozota Mozota.
 Andrés Jiménez Val.
 Eusebio de Val Rigal.
 José Marsallá Vicente.
 Pablo Puértolas García.
 Pascual Vicente Vicente.
 Constantino Mozota Paesa.
 Agustín Gracia Pintre.
 José Vicente Vicente.
 Valero Malfey Puértolas.
 Mariano Paesa Serrano.
 Atanasio Barrao Gajón.
 Manuel Vicente Vicente.

María, 28 de febrero de 1916. — El Alcalde, Ramón Domingo. — El Secretario, Santiago Ibáñez.

Mesones.

Fijadas por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales del año 1915, quedan expuestas al público, en la secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Mesones, 27 de febrero de 1916. — El Alcalde, Francisco Cimorra.

Monegrillo.

Continuando vacante la plaza de Médico de esta localidad, por carencia de aspirantes, queda abierto nuevo concurso para su provisión, con la dotación anual de 3.000 pesetas que per-

cibirá puntualmente el agraciado, al vencimiento de cada trimestre, en la forma y por los conceptos siguientes: del Ayuntamiento y por lo que respecta a la titular de Medicina y Cirugía 750 pesetas, y por el concepto de iguales y de una Junta de mayores contribuyentes las 2.250 restantes.

Los aspirantes a dicha plaza, elevarán sus instancias a esta Alcaldía por término de treinta días.

Monegrillo, 23 de febrero de 1916.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Mozota.

El cargo de Depositario de los fondos municipales de esta localidad se halla vacante: su dotación, 50 pesetas: tiempo para solicitarlo diez días a contar desde la publicación.

Mozota, 25 de febrero de 1916.—El Alcalde, Narciso Domingo.

El reparto general girado a los vecinos y hacendados forasteros se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la secretaría municipal; haciendo presente que este anuncio servirá de notificación de cuotas respecto a los terratenientes por ignorar el domicilio de la mayoría y carecer de representantes en la localidad.

Mozota, 25 de febrero de 1916.—El Alcalde, Narciso Domingo.

Santa Cruz de Moncayo.

Hasta el día 1.º de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las alteraciones de fincas rústicas y urbanas que hayan sufrido los contribuyentes de este término municipal, para la formación de los apéndices que han de servir de bases a los repartimientos para el año 1917, siempre que que se justifique con el oportuno documento que hayan satisfecho los derechos reales a la Hacienda de transmisión de dominio, esperando de los Sres. Alcaldes de Tarazona, Torrellas, Los Fayos, y Grisel, lo hagan presentes, a fin de que los terratenientes de este distrito no puedan alegar ignorancia.

Santa Cruz de Moncayo, 27 de febrero de 1916.—El Alcalde, Miguel Berges.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JIMÉNEZ ESCUDERO, Francisco; gitano, domiciliado en Zaragoza, calle de Meca, casa de Cirilo; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad, a fin de recibirle declaración en la causa que se instru-

ye por robo en el restaurant de la Quinta Lieta.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ALVAREZ MARTÍNEZ, Jerónimo; de cuarenta y seis años, viudo, natural de Castelseras, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en Castelseras y en ésta, hijo de Manuel y María Rodrigo Rosa, como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se le cita para que dentro del término de diez días, se constituya en la cárcel del partido a disposición del Juzgado de instrucción de Tresp, para emplazarle en causa por juegos prohibidos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que puedan imponerse al procesado Toribio de Gracia Expósito, en causa que se sigue en este Juzgado, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, lo siguiente:

Una vaca, de cuatro años de edad, llamada María, de un metro treinta y seis centímetros de alzada, negra, lucero, braga ancha corrida, calzada de las cuatro extremidades, raza mestiza, mocha, de cuatro meses parida en el mes de diciembre último; de aproximadamente siete litros de leche: valorada en quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, día quince de marzo próximo, a las once, se hacen las advertencias de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho el descuento del veinticinco por ciento por ser segunda subasta, y que la vaca podrán examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta en el domicilio del depositario judicial D. Antonio Velilla, sito en Miralbueno, número setenta y seis.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de febrero de mil novecientos diez y seis.—Rodolfo Vidal.—P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

IMPRENTA DEL HOSPICIO